

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 138.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ACUERDO.

Habiéndose padecido errores materiales en la ley sobre unificación de tarifas de ferro-carriles publicada en la *Gaceta* de 27 de Mayo último, ha sido sancionada de nuevo por S. M. (q. D. g.) con las alteraciones hechas por la comisión mixta, en cuya forma se reproduce á continuación:

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demás cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y transporte de los ferro carriles, cuyas concesiones se otorgaron ántes de la ley de 3 de Junio de 1855 y fueron ratificadas sin tarifa legal.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para unificar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y transporte, y las condiciones de percepción de las tarifas de los ferro carriles de que sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de transcurrir para la revisión de tarifas, con arreglo al art. 35 de la ley general, se contarán desde la fecha en que se uniformen.

Art. 3.º Las empresas de ferro-carriles que en uso de las facultades que les están concedidas por la ley de 3 de

Junio de 1855 rebuzcan las tarifas de peaje y transporte de mercancías, no podrán subir as de nuevo hasta que haya transcurrido un año, á contar desde la fecha en que empezará á regir la reducción, poniéndolo en conocimiento del Gobierno y anunciándolo al público con la anticipación conveniente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.º.—Quantas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 12 de Marzo último consultando la reduccion del caso en que manifesto hallarse el pueblo de Padul, donde entre todos los concejales del Ayuntamiento actual y los que existen de los anteriores hasta el año de 1824, así como entre los mayores contribuyentes; solo habia uno de estos que no fuese pariente de los mozos sujetos al reemplazo dentro de grado á que se refiere la circular de 15 de Setiembre de 1862.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 15 del mes proximo pasado, y la copia adjunta á la misma del oficio que á consecuencia de Real orden expedida por esta Secretaría en 18 de Marzo último, le dirigió el Alcalde del mencionado pueblo manifestando que no todos los Concejales y mayores contribuyentes del mismo son parientes de los quintos en cuarto grado civil; y que si ántes dijo otra cosa, fué por haberse prevenido que aquellos no debian ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad:

Considerando que algunos otros Gobernadores de provincia han dirigido á este Ministerio consultas análogas,

nacidas de la mala inteligencia de la circular citada;

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. y á los demás Gobernadores, para que lo comuniquen á los Consejos y Ayuntamientos de sus respectivas provincias, que el parentesco á que se refiere la expresada disposicion es el de cuarto grado civil, comprensivo de muchas menos personas que el canónico, hasta el cual se extiende la prohibicion del matrimonio sin previa dispensa de la Iglesia.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 139.)

CONSEJO DE ESTADO

RE L DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cadiz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el incidente que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Salvador Sanchez Manzorro, vecino de Cadiz, apelante en rebeldia, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada, sobre reposicion de un auto interlocutorio, dictado por el Consejo provincial de la expresada capital, con motivo de la demanda interpuesta por este interesado para que se reforme el deslinde practicado en ciertos terrenos.

Visto:

Vistas las actuaciones seguidas en primera instancia, de las cuales resulta:

Que el expresado D. Salvador Sanchez Manzorro dedujo demanda ante el Consejo provincial de Cadiz en 25 de Junio de 1861 en solicitud de que se reformara el deslinde del Chaparral de Abajo en el término de Chiciana, que el Gobernador de la provincia habia aprobado; y habiéndose acordado en su vista reclamar de esta Autoridad el expediente gubernativo á que se referia la reclamacion contenciosa, tuvo lugar su remision al Consejo, mandándose por el mismo

ponerlo de manifiesto á la parte actora para que con su examen pudiera modificar, ampliar ó retirar la demanda:

Que por el reconocimiento de tales antecedentes observó el demandante la falta de algunos documentos y actuaciones, que pidió se reclamaran; y habiéndose así verificado, contestó el Gobernador que no habia en la Sección de Fomento más datos referentes al asunto que los ya remitidos:

Que dada vista de esta contestacion á Sanchez Manzorro, presentó escrito en 18 de Setiembre del mismo año, en que proponia:

1.º Que se formase inventario minucioso del expediente remitido anotando y numerando todos y cada uno de los papeles que en el mismo obraban.

2.º Que se acordara reclamar nuevamente los que faltaban, haciéndolos buscar en las demás dependencias del Gobierno de provincia.

Y 3.º Que para el caso de no dar resultado esta reclamacion, se admitiese prueba acerca de la preexistencia de los documentos, cuya falta notaba; y pidió que se accediese á todo, sustanciando este incidente en lo principal, con suspension del curso de la demanda:

Que accediendo á los dos primeros extremos propuestos, se formó el inventario pretendido, y como no diese resultado la nueva reclamacion de documentos, provexó auto el expresado Consejo provincial en 18 de Julio de 1862 denegando lo propuesto por el D. Salvador en el tercer extremo de su citada solicitud, y confirmando traslado de la demanda interpuesta por el mismo á la Administracion por el término ordinario:

Vistos el escrito que en su virtud presentó el interesado pidiendo reposicion de la mencionada providencia, y el auto por el que se acordó no haber lugar á esta pretension, y que se estuviera á lo prevenido en aquella:

Visto el escrito que de sus results presentó el demandante en 14 de Agosto siguiente interponiendo apelacion la que le fué admitida libremente y en ámbos efectos por auto del 4 de Noviembre del mismo año:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado el 19 de Febrero último, con la pretension de que se revoque la providencia inferior que admitió la apelacion interpuesta contra la interlocutoria citada de 18 de Julio anterior por no ser esta apelable, puesto que no es de las que impiden la continuacion del pleito; y que habiendo en todo caso y cuando esto no procediese

por acusada la rebeldía y por consentido el auto interlocutorio mencionado, se devuelvan los autos al referido Consejo provincial, para que los sustancie y termine con arreglo a derecho:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso, del Consejo de Estado, en el que por no haber comparecido el apelante, tuvo por acusada la rebeldía para los efectos de reglamento:

Visto el art. 72 del reglamento de los Consejos provinciales, que prohíbe la apelación de las providencias interlocutorias:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, apoyada en lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del mismo reglamento, ha calificado constantemente como interlocutorias las providencias que no impiden ni suspenden el curso del juicio principal, como sucede en el auto dictado por el Consejo provincial de Cadiz en 5 de Agosto último.

Considerando por lo mismo que no debió admitirse la apelación que de él se interpuso:

Considerando, además, que no habiéndose presentado el apelante á mejorar el recurso, dando lugar á que se le acusara la rebeldía, ha quedado firme aquel auto:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, Don Manuel de Guillasas, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta á nombre de D. Salvador Sanchez Manzorro.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Eugenia Cabrera y Enjuto, huérfana de D. Manuel Cabrera, Juez de primera instancia que fué de Santa Coloma de Farnés, asesinado cruelmente en el cumplimiento de los deberes de su cargo, la pensión de 4.000 rs. que disfrutó en vida su madre Doña Maria de las Angustias Enjuto; cuya cantidad se considerará aumento sobre la pensión de 2.000 rs. que percibe en la actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALE DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima con el título de *Compañía de los Docks de Madrid*:

Vista la Real orden de 28 de Julio último, por la cual se mandaron hacer en el proyecto de estatutos por que pretende regirse la expresada Compañía las alteraciones necesarias para ponerlos en armonía con la legislación vigente, siendo una de ellas la de que la sociedad tome la denominación de *Compañía de los almacenes generales de depósito de Madrid*:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de esta provincia para acreditar la valoración de los objetos que la razón social de Mollinedo y compañía trata de aportar á la sociedad anónima proyectada por la suma de 22.702.948 rs. 88 céntos.:

Vista la escritura adicional á la de constitución de la Compañía de que se trata, otorgada en esta corte en 7 de Noviembre próximo pasado, en la que si bien se han consignado las alteraciones mandadas practicar por la mencionada Real orden, se establece que cuando per estar cubierto el importe íntegro de las acciones se hayan convertido estas en títulos al portador se hará la transferencia por la simple entrega de los mismos:

Vista la Real orden de 1.º de Abril siguiente, por la que se aprueban los estatutos ántes mencionados, á condición de que se suprima la cláusula de que se ha hecho referencia, como contraria á la ley de 28 de Enero de 1848, se fija el plazo para acreditar la suscripción del número total de las acciones en que se divide el capital, y el pago del primer dividendo pasivo de 50 por 100 del valor nominal de las mismas, y se encarga al Gobernador de esta provincia que, subsanados los defectos de que adolece la valoración de los objetos que se aportan á la Compañía, se depure su valor, exigiendo, si fuere necesario, mayores datos para la completa comprobación de los indicados valores:

Considerando que de los documentos remitidos últimamente por la expresada Autoridad, resulta: primero, que por una nueva escritura adicional á la de constitución se ha suprimido en los estatutos la cláusula prevenida en la Real orden de 1.º de Abril ántes citada: segundo, que la totalidad de las 21.000 acciones de á 4.900 rs. cada una en que

se halla dividido el capital social están suscritas, y existe en caja el importe del primer dividendo pasivo de 50 por 100 de las mismas, y tercero, que aprobada por el Gobernador de esta provincia la valoración dada á las aportaciones indicadas nada hay que observar acerca de este punto:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en autorizar la constitución de la referida sociedad anónima con el título de *Compañía de los almacenes generales de depósito de Madrid*, señalando el plazo de 50 dias para que dé principio á sus operaciones

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta núm 161.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local. Negociado 5.º Pósitos. Circular.

En vista de la comunicación del Gobernador de Burgos, manifestando lo conveniente que sería que los pósitos de Villante y Villahernando se refundieran en el que existe en Arenillas, cabeza del término municipal, tanto porque de este modo podría llevarse mejor la contabilidad en un solo establecimiento obligado á servir á todo el vecindario del distrito, simplificándose en mucho los gastos, cuanto porque el estado ruinoso de las paneras de Villante y Villahernando exige obras costosas de reparación á que no puede atenderse con los escasos medios de que disponen, siendo así que concentrados en un solo establecimiento todos los fondos podrían enajenarse los dos edificios-paneras sobrantes, y con su producto fomentar el Pósito común á los pueblos del distrito: considerando que la medida es altamente beneficiosa, no solo para el caso consultado, sino para aplicarla por regla general á todos los distritos municipales en que exista más de un Pósito, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se faculte á los Gobernadores para que, oyendo á los Consejos provinciales y los vecinos de los pueblos interesados en la refundición, puedan autorizar la mejora con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista más de un Pósito, sea cualquiera la denominación con que se le conozca, cuyos caudales se destinan al servicio público del vecindario, protegiendo con sus fondos las necesidades agrícolas del término, ó moderando con el movimiento de sus caudales la escasez ó carestía por medio de compras ó ventas de granos, panades públicos ó particulares, está obligado á instruir el expediente para la refundición en un solo establecimiento, siempre que considere esta mejora como útil y económica á los intereses municipales cuya administra-

ción le está encomendada por su ley orgánica.

2.º Que en dicho expediente se haga constar por medio de un inventario general el patrimonio ó caudal en granos, dinero, fincas, censos y enseres que pertenecen á cada uno de los establecimientos que existan en la localidad, con la relación detallada de los deudores y créditos que tengan por realizar.

3.º Que se anuncie en el vecindario por medio de edictos la refundición de los establecimientos, en la forma y términos que se acuerde por el Ayuntamiento, teniendo en la Secretaría de manifiesto el expediente por término de 15 dias y uniéndolo á él las reclamaciones que en sentido contrario se produzcan.

4.º Que el expediente así instruido se eleve al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial sobre la conveniencia de la refundición y reclamaciones que en sentido contrario se presenten, resolverá lo que estime oportuno, ó consultará con este Ministerio las dudas que se le ofrezcan.

5.º Que aprobada que sea la refundición, se proceda por el Ayuntamiento sin levantar mano á la cobranza de todas las deudas que resulten en favor del Pósito municipal refundido en un solo establecimiento, hasta depurar su solvencia ó declaración del fallido, según la tramitación ejecutiva que debe seguirse contra el deudor principal ó sus herederos, si el finado lo dejó bienes; contra el fiador ó hipotecas que consten de la obligación de reintegros, si estas se hallan en poder del deudor ó sus herederos; sin cuya formalidad de obligación administrativa los Ayuntamientos no han debido ni deben repartir los fondos del Pósito sin hacerse directamente responsables en casos de falencia; y por último, contra las Administraciones responsables del descubierto que resulte al Pósito por culpas de repartimientos hechos sin garantías, ó por falta de recaudación en los periodos de cosecha que estan señalados el efecto por la legislación del ramo, repartiéndose esta responsabilidad mancomunada y solidariamente entre los individuos solventes de las Administraciones que dejaron abandonada la cobranza.

6.º Que si por efecto de la refundición quedasen edificios-paneras sin aplicación, ó tuviesen fincas, censos ó créditos á papel, se proceda inmediatamente por el Ayuntamiento á instruir los respectivos expedientes de enajenación, con arreglo á la tramitación establecida para la desamortización general de los bienes de los Pósitos por las Reales órdenes de 24 de Junio y 17 de Setiembre de 1861, 12 de Abril y 26 de Mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.—Vaamonde. Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Cantillo, vecino de Santaella, en la provincia de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Santiago Carbonell, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre preferencia en la adjudicación del remate para la cobranza de contribuciones en los pueblos de la Rambla y Montalban.

Visto:

Visto el Boletín oficial de la provincia de Córdoba de 5 de Agosto de 1861, núm. 124, anunciando la licitación para el 20 de Setiembre siguiente, y por los años de 1862, 1863 y 1864, de la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda pública de los pueblos donde estuviera á cargo de las Municipalidades, y la de aquellos en que se verificaba por dependientes de la Hacienda, cuyos contratos hubieran de finalizar en 31 de Diciembre del mismo año:

Vista el acta de subasta celebrada en el día anunciado, de la que resulta que se presentaron y fueron abiertos siete pliegos, entre ellos:

El segundo de Don José Cantillo, haciendo proposición á la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos de Santaella, Rambla, Montalban y Fernan Nuñez por el premio de 5 rs. por 100.

El tercero de Don Manuel de la Cruz Ulloa, á la Rambla y Montalban por el premio de 2 rs. 95 céntimos en la territorial y 3 rs. en la industrial;

Y el sexto de Don Francisco Reina y Alvarez, á Santaella, Guijo, Conquista, Valsequilla, Villaharta y Fernan Nuñez por el premio de 3 por 100 en ambas contribuciones:

Visto el acuerdo de la Junta en que se adjudicó á D. Francisco Reina y Alvarez la recaudación de dichos seis pueblos, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción de 29 de Agosto de 1859, haciéndose presente en el acto á D. José Cantillo si sostenía su proposición por los distritos de la Rambla y Montalban, mediante á que los otros dos se habían incluido en el sexto pliego, á lo cual contestó afirmativamente; y como se expresase en seguida por D. Manuel de la Cruz Ulloa que debía ser preferida su proposición, comprensiva de los mismos dos distritos; en razon á la mayor baja que ofrecía en el premio de cobranza, se acordó por la referida Junta adjudicar interinamente las contribuciones de la Rambla y Montalban á D. José Cantillo, por los premios de su postura en razon á haber abrazado en ella otros dos pueblos que le habían sido eliminados, segun lo dispuesto en el art. 9.º, previniendo sin embargo que constaria en el acta y se llamaria la atención de la Direccion sobre este caso en el oficio de remision del expediente:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1861, por la que se aprobó la adjudicación en favor de D. Francisco Reina y Alvarez para los pueblos de Santaella, Guijo, Conquista, Valsequilla, Villaharta y Fernan Nuñez con el premio de 5 reales por 100, tanto en la contribucion territorial, como industrial, y en favor de D. Manuel de la Cruz y Ulloa para los de la Rambla y Montalban con el premio de 2 rs. y 95 cént. en la primera y 5 reales por 100 en la segunda, entendiéndose por los tres años, y con demás condiciones de la subasta:

Vista la demanda que el Licenciado D. Mariano Santiago Carbonell presentó en el Consejo de Estado, á nombre de Cantillo, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se declare que le corresponde la cobranza de los dos mencionados pueblos Rambla y Montalban:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la confirmación de la Real orden reclamada.

Visto el art. 7.º, párrafo segundo y tercero de la instrucción de 20 de Agosto de 1859, que dan preferencia á la proposición que comprende mayor número de pueblos y en igualdad de estos á la que ofrece el servicio por un premio menor:

Considerando que la proposición del demandante quedó reducida á solos dos pueblos de los cuatro que comprendia por efecto de la preferencia dada á la de D. Francisco Reina y Alvarez por el mayor número:

Considerando que en consecuencia de ello, fué justamente desechada la proposición del demandante, porque conteniendo igual número de pueblos que la de D. Manuel de la Cruz Ulloa, que fué la preferida, extendia el premio al 5 por 100 sin distinción de contribuciones cuando la de este lo limitaba respecto de la territorial al 2 y 95 cént. por 100;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin y D. José de Villar y Salcedo,

Vendo en absolver á la Administración, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

(Gaceta núm. 162.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra para que contraten en pública licitación, y con arreglo á las prescripciones vigentes, empréstitos que produzcan una suma efectiva que no exceda de 55 millones de reales para la de la Coruña; 55 id. para la de Lugo; 20 id. para la de Orense; 20 id. para la de Pontevedra; y para que destinen sus productos á auxiliar la construcción de los ferro-carriles de Ponferrada á la Coruña y Vigo, ó cualquiera otro que se ejecute dentro del territorio de las referidas provincias, ya interesándose como accionistas en las sociedades que formen los concesionarios de las respectivas líneas, ya comprometiéndose á adquirir obligaciones de dichas sociedades, ó ya concediéndoles la subvención que las Diputaciones determinen.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones incluirán anualmente en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortización de dichos empréstitos.

Circular núm. 155.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á la de mi cargo en oficio de 27 de Mayo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. I. la adjunta carpeta-extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por ese Centro Directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública, para los fines que expresa el art. 14 de la Real Instrucción de 1.º de Julio de 1859.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de copia de la carpeta en la parte que interesa á esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, juntamente con la carpeta que se indica, para que llegue á conocimiento de las corporaciones y establecimientos de Beneficencia á que corresponde. Burgos Junio 30 de 2863.—José Gallostra.

Número de orden.	Corporaciones ó establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5727	Hospital de Herrera.....	25 50	785 55	2 76
5728	Obra pía de Doña María Muñoz....	75 70	2325 55	11 82
5729	Beneficencia de Arcos.....	156 02	4534 »	20 86
5731	Beneficencia de Burgos.....	724 85	24161 66	61 56
5732	Beneficencia de Belorado.....	701 80	23593 55	24 99
5733	Hospital de la Puebla de Arganzon.....	98 14	5304 66	6 79
5734	Hospital de Treviño.....	264 95	8851 »	12 55
5735	Hospital de la Concepcion..... de Burgos.....	876 95	29351 66	50 45

Art. 3.º Las Diputaciones acordarán, antes de que se anuncie la subasta para la concesion de un ferro-carril, la forma y el importe de los recursos con que quieran auxiliar su construcción, los cuales han de ser perfectamente iguales para todos los licitadores. Si el auxilio consistiere en una subvención, estará sujeta esta á una rebaja proporcional á la que sufra en la subasta la subvención del Estado.

Art. 4.º Si en el término de cinco años, contados desde el día en que se publique esta ley, no se hubiere hecho uso de la autorización concedida por su art. 1.º, se entenderá caducada en todas sus partes.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para la celebración de las subastas en que se hayan de contratar los empréstitos, así como para la más recta y conveniente inversión de las cantidades que produzcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Anuncios Oficiales.

Debiendo subastarse algunos materiales y partes de obra del Palacio provincial que ha de construirse en esta ciudad en virtud de Real autorizacion obtenida al efecto, he señalado el dia 4 de Agosto próximo para los remates que con tal motivo se han de celebrar, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes, y los cuales tendrán lugar en el despacho de este Gobierno de provincia, en el dia citado desde las 12 de su mañana en adelante sin interrupcion, ante mi Autoridad y una comision de la Excm. Diputacion provincial.

Los remates que han de celebrarse, son:

UNO.

Para el acopio de yeso, cal, arena y ladrillo, á saber:

1.º 11.000 fanegas de yesousco; presupuesto en 2 reales fanega.

2.º 1.000 fanegas de yeso blanco fino; presupuesto en 4 rs. fanega.

3.º 5.000 fanegas de cal viva; presupuesto en 5 rs. fanega.

4.º 1.500 carros de arena; presupuesto en 10 rs. carro.

5.º 280.000 ladrillos de dos pulgadas de grueso, medio pié de ancho y uno de largo; presupuesto en 18 rs. el 100.

OTRO.

5.000 tablas, madera de pino, de 14 pies de largo, 1 de ancho y 1 pulgada de grueso; presupuesto en 7 rs. métr. cuadrado.

OTRO.

OBRAS DE CARPINTERÍA.

1.º 640 métr. superficiales de balcones y ventanas de librillo con su correspondiente herraje, presupuesto en 110 rs. métr.

2.º 270 métr. superficiales de puertas interiores con su herraje, presupuesto en 48 reales métr.

3.º 192 métr. superficiales de puertas principales de entrada á las habitaciones con su correspondiente herraje, á 24 reales métr.

4.º 175 métr. superficiales de bastidores de vidrieras con su correspondiente herraje, á 24 reales métr.

OTRO.

OBRAS DE ALBAÑILERÍA.

1.º 700 métr. cúbicos de fábrica de ladrillo sentado con mortero, presupuesto en métr. 11 rs.

2.º 17 métr. cúbicos de boveda de rosca de ladrillo para la escalera; presupuesto en 14 rs. métr.

3.º 215 métr. superficiales

de cerramiento y guarnecido de yeso, en tabique grueso; presupuesto el métr. en 4 rs.

4.º 956 id. id. de cerramiento y guarnecido de tabique sencillo; presupuesto en 3 rs. 50 céntimos el métr.

5.º 2.080 métr. superficiales de piso forjado á bovedilla solado con baldosa y cielo raso por bajo; presupuesto en 2,50 reales el métr.

6.º 958 métr. superficiales de piso forjado á bovedilla y cielo raso por bajo, presupuesto en 2,50 rs. el métr.

7.º 250 métr. superficiales de boveda tabicada; presupuesto en 4 reales el métr.

8.º 125 métr. lineales de moldura de yeso corrida con terraja en el interior de los salones, presupuesto en 1 real el métr.

9.º 20 métr. superficiales en molduras de yeso en basas y capiteles presupuesto en 20 rs. métr.

10. 5000 métr. superficiales de guarnecido de yeso, comprendiendo solo garreos y llanillas; presupuesto en 1,50 rs. métr.

11. 2400 métr. superficiales de tejado; presupuesto en 2 reales el métr.

12. 572 métr. superficiales de reboque de la pared de fachadas de los patios; presupuesto en 2 rs. métr.

13. La construccion 5 defogones con sus chimenas y cañones; presupuesto en 100 rs. cada uno.

14. La colocacion de 5 asientos para los escusados; presupuesto en 20 rs. cada uno.

15. 50 métr. superficiales de escayola; presupuesto en 40 reales uno.

16. 700 métr. superficiales de estucado de yeso; presupuesto en 4 rs. métr.

OTRO.

OBRAS DE FERRETERÍA.

1.º 30 rejas de hierro dulce, que serán: 27 para las ventanas de las fachadas principales, y 3 circulares para encima de las puertas.—32 antepechos de hierro dulce para el segundo piso y varias rejas para el interior, cuya forma y dimensiones serán segun el plano que acompaña á las condiciones; presupuesto en 54 rs. arroba.—Todo el clavazon para la madera gruesa, que ascenderá á 200 arrobas; presupuesto en 52 rs. arroba.

No se admitirá ninguna proposicion que exceda del tipo marcado en el presupuesto, que no esté arreglada al modelo adjunto ó que no se acompañe á ella la carta de pago de haber depositado en la Depositaria de fondos

provinciales el 1 por 100 del importe del remate á que corresponda la proposicion.

Si se presentan dos ó mas proposiciones iguales admisibles y mas ventajosas que las demás, se hará un nuevo remate entre los autores de las mismas que durará solamente un cuarto de hora; la primera puja admisible no bajará de 4 por 100, y las demás de 5 céntimos por 100: si no hubiere pujas decidirá la suerte la adjudicacion entre dichos autores.

En la Secretaría de este Gobierno de provincia, estarán de manifiesto para cuantos gusten enterarse en ellos desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada dia, el presupuesto, condiciones facultativas y económicas, general-s y particulares.

Burgos 2 de Julio de 1865 = El G. L. Antonio Martinez Acosta.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... enterado del presupuesto, condi-

ciones facultativas y económicas para la construccion del Palacio provincial, se compromete á presentar en el depósito y época que se señale....., (si son materiales se expresarán aquí: si la proposicion recae sobre obras), á ejecutar las obras de.... (aquí las que sean), detalladas en el anuncio, inserto en el Boletín oficial número.... por los precios siguientes, á saber: (aquí los precios,) arreglándose en todo á las condiciones facultativas y económicas.

(Aquí la fecha y firma del proponente.

En la subasta anunciada en el Boletín número 100 correspondiente al Martes 25 de Junio último, para el acopio de madera con destino á Palacio provincial, se padeció la equivocacion siguiente: donde dice: de un pié en cuadro ó sea de un pié de alto por uno de ancho y 56 de largo 54 piezas, que componen 42,05 metros cúbicos. Lease, de un pié en cuadro ó sea de un pié de alto por uno de ancho y 56 de largo 54 piezas, que componen 42,05 metros cúbicos.

ADMIN. PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

AVISO AL PÚBLICO.

HORAS DE DESPACHO.

Expediciones.	LLEGADA DE LOS CORREOS.		DESPACHO DE APARTADO.		DESPACHO DE CARTAS DE LISTA.	
	Precedencia de los correos.	Horas de llegada.	Se abre.	Se cierra.	Salen los carteros.	Se abre.
1.ª	Madrid y Valladolid.	10 y 20 mañana.	10 y 30 mañana.	12 de la tarde.	11 y 20 mañana.	11 y 30 mañana.
1.ª	Irun.	8 y 50 id.	9 y 20 id.	Id.	Id.	10 y 20 id.
1.ª	Olaneda, Salas y Villadiego.	6 id.	7 id.	Id.	Id.	8 id.
1.ª	Madrid, Valladolid y Santander.	7 y 50 tarde.	8 tarde.	8 y 30 noche.	8 y 30 noche.	8 id.
2.ª	Irun.	11 y 50 mañana.	12 y 20 mañana.	2 tarde.	12 y 30 mañana.	1 y 20 tarde.
2.ª	Arenilla.	8 y 50 noche.	7 id.	Id.	Id.	8 y 30 mañana.

Expediciones.	SALIDA DE LOS CORREOS.		ESTARA ABIERTO EL DESPACHO	
	Destino de los correos.	Horas de salida.	para franqueo de periódicos, admitir certificados y correspondencia oficial.	Se recoge por última vez la correspondencia del buzon.
1.ª	Irun.	9 y 40 mañana.	Desde las 7 de la mañana á las 2 de la tarde y desde Media hora antes á la señalada para la salida de los correos.	
1.ª	Madrid y Valladolid.	8 id.	5 y 30 á las 8 y 50 de la misma.	
1.ª	Arenilla.	12 y 50 id.		
1.ª	Olaneda, Salas y Villadiego.	12 y 50 id.		
2.ª	Irun.	6 y 50 tarde.		
2.ª	Madrid, Valladolid y Santander.	11 mañana.		